



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-528
12 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de agosto de 2022 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La señora Liliana Quintero Quiroga, escribiente municipal del Juzgado 07 Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado 04 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, transitorio, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera para hacerse efectivo en el cargo de escribiente municipal del Centro de Servicios Judiciales del SAP de Neiva, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP22-940 de 28 de junio de 2022, el cual fue notificado el 5 de julio de 2022.

La señora Quintero Quiroga dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 18 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos de la recurrente

La señora Liliana Quintero Quiroga como argumentos para sustentar el recurso expone, en resumen, lo siguiente:

- 2.1. Refiere que es empleada de la Rama Judicial desde el 1º de noviembre de 2000, desempeñando el cargo de escribiente en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hobo, luego fue trasladada al Juzgado 07 Civil Municipal de Neiva, en donde comenzó a laborar desde el 1º de octubre de 2006, habiendo ejercido en encargo en el mismo despacho como oficial mayor y secretaria.
- 2.2. Agrega que, estuvo ejerciendo en cargo de escribiente en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS de Neiva desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 9 de junio del mismo año y desde el 1º de octubre de 2019 hasta el 31 de agosto de 2020 en el Centro de Servicios Judiciales del SAP de Neiva.
- 2.3. Afirma que del 1º al 7 de junio de 2022 se publicó la relación de vacantes definitivas a surtir por medio del concurso de méritos, estando una de las vacantes en el Centro de Servicios Judiciales del SAP de Neiva.

- 2.4. Manifiesta que, habiendo tenido experiencia en el Centro de Servicios, aspiró a un traslado, considerando que la ampara el concurso de méritos por la experiencia y teniendo en cuenta las equivalencias.
 - 2.5. Expresa que la implementación de sistemas o informática en la Rama Judicial viene desde antes de 2005, lo cual obligó a que los servidores judiciales se adecuaron a la nueva situación y condiciones laborales, inclusive se dictaron cursos de sistemas en convenio con el SENA.
 - 2.6. Afirma que, si bien no ha tenido estudios universitarios o tecnológicos en sistemas, para la fecha de su ingreso ya había hecho algunos estudios al respecto, como "Alfabetización Informática", "Informática Básica", estudios que realizó en el SENA. Así mismo, en el Instituto ABC-Sistemas Capacitación, cursó estudios en "D.O.S. 6.2, WORDPERFECT 6.0, QPRO 5.0 y WINDOWS 3.1".
 - 2.7. Manifiesta que, si desde el año 2000 se encuentra laborando en la Rama Judicial y todo lo que realiza tiene que ver con sistemas, desde que se implementó Justicia XXI, no es lógico que en la calificación de la experiencia no se tenga en cuenta que la herramienta de trabajo es el equipo de sistemas. Así mismo, los jefes pueden certificar el desarrollo de su trabajo aplicando la tecnología y el trabajo digital en casa, según los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 2.8. Finalmente, concluye afirmando que no se tuvieron en cuenta las equivalencias por cada año de experiencia y el haber laborado en el Centro de Servicios Judiciales del SAP casi por dos años; además es administradora de empresas, tiene experiencia en el cargo y maneja sistemas en razón a los cargos que ha desempeñado, por lo cual aplica la primacía de la realidad sobre la formalidad.
3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora Liliana Quintero Quiroga, para lo cual es procedente realizar el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante oficio CSJHUOP22-940 de 28 de junio de 2022, sustentado en la diferencia de los requisitos exigidos entre el cargo que ocupa en propiedad la señora Liliana Quintero Quiroga y el cargo para el cual solicita el traslado, como lo exige el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017, artículo 8.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 17 de junio de 2022 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes

integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, señala que “*se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura*”.

Mediante Sentencia C-295 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible la adición introducida al numeral 3 del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 12, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos (subraya para resaltar)”.

6. Caso concreto

Para el caso de la mencionada servidora judicial, el concepto desfavorable de traslado se cimentó en la diferencia de requisitos exigidos entre el cargo en propiedad y el cargo de interés para el traslado, según el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017, artículo 8, decisión que no comparte la recurrente al considerar que, aun cuando no ha tenido estudios universitarios o tecnológicos en sistemas, para la fecha de su ingreso a la Rama Judicial ya había hecho algunos cursos en esta área, era administradora de empresas, tenía experiencia en sistemas por los cargos que ha desempeñado en la Rama Judicial.

Sobre los argumentos de la recurrente debe precisarse que para el concepto de traslado es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo que aspira ser trasladada, los cuales no pueden suplirse con las destrezas adquiridas en sus empleos, porque ni la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ni el Acuerdo reglamentario contemplan esta equivalencia y, de admitirla en este caso particular, se vulneraría el derecho a la igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen los requisitos exigidos en las normas señaladas.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“Como puede observarse, la convocatoria misma diferenció los cargos según el lugar donde se debía prestar el servicio, y según esa particularidad exigió requisitos distintos, pese a que ambos tuvieran la misma denominación.

Al efecto, es dicente el caso del “escribiente”, pues de los cargos invocados en la demanda es el único que aparece ofertado tanto para los despachos judiciales (tribunal y diferentes categorías de juzgados), como para el centro de servicios judiciales, en tanto los demás se convocaron únicamente para juzgado.

La diferencia impuesta por el acuerdo objeto de estudio, permite a la Sala colegir que, contrario a lo asegurado por el actor, una cosa es ejercer como escribiente, citador u oficial mayor de un juzgado, y otra muy distinta es desempeñar esos cargos, pero en un centro de servicios judiciales, pues esa circunstancia varía incluso los requisitos de acceso al cargos"¹ (subraya para resaltar).

Finalmente, respecto a la experiencia laboral y estudios que afirma tener la recurrente y que le permitiría ejercer el cargo de aspiración para el traslado, debe precisarse que ni la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ni el Acuerdo reglamentario, contemplan esta equivalencia, y de admitirla en este caso particular, se vulneraría el derecho a la igualdad de los demás servidores que aspiran ser trasladados y cumplen los requisitos exigidos en las normas señaladas.

Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento del requisito establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 12, vigente en materia de traslados y teniendo en cuenta que los argumentos no son suficientes para revocar la decisión, se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida el Oficio CSJHUOP22-940 de 28 de junio de 2022, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud a la solicitud elevada por la señora Liliana Quintero Quiroga, escribiente municipal del Juzgado 07 Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado 04 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, transitorio, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión a la señora Liliana Quintero Quiroga, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 18 de diciembre de 2017. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Rad. 17001-23-33-000-2017-00542-01.